

DGCL
A



REAL ARANCEL

QUE TIENE CONCEDIDO

SU Magestad (Q. D. G.)

AL CONVENTO Y RELIGIOSAS

DE NUESTRA MADRE

SANTA CLARA

DE LA VILLA DE TORDESILLAS

Para cobrar los derechos pertenecientes al Real Portazgo del puente y término de dicha villa, propio del referido Real Convento, en donde pagan todos sin escepcion ni accion de personas, hasta mi Real Casa.

VALLADOLID, IMPRENTA DE H. ROLDAN.

Junio de 1832.



G.F. 1847



REAL ORDEN

QUE TIENE CONCEDIDO

SU MAGESTAD (O. D. G.)

AL CONVENTO Y RELIGIOSAS

DE NUESTRA MADRE

SANTA CLARA

DE LA VILLA DE TORDOSILLAS

Para cobrar los derechos pertenecientes al Real Por-
tazgo del puente y término de dicha villa, propio del
tefido Real Convento, en donde pagan tohos sin
escepcion ni accion de personas, hasta mi Real Casa.

VALLADOLID; IMPRENTA DE H. FORDAN.

Junio de 1832.



CB 104699

Tit. 39443

R. 37999

SEILO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1832

EL LICENCIADO DON LUCAS DE SOLORZANO y Rozas, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor por S. M. de esta villa de Tordesillas, su tierra y jurisdiccion, digo: Que habiéndose litigado pleito ante mí entre partes, de la una la Abadesa y Monjas del Convento Real de Santa Clara de esta villa, y de la otra los Procuradores generales de los estados de Hijos-dalgo y del Comun de ella, sobre los derechos que se debian pagar del Portazgo del puente y término de esta dicha villa, que son propios y pertenecientes á dicho Real Convento por privilegio Real, usado y guardado; y sobre cierto artículo, por parte de dicho Real Convento se apeló ante los Señores del Real Consejo, y por su auto de veinte y cuatro de diciembre del año de mil seiscientos y noventa y ocho se me devolvió la causa, para que en razon de la costumbre de los maravedís que se han pagado por los derechos de Portazgo, y lo demas sobre lo que se litiga, oyese á las partes, sustanciase y determinase conforme á derecho; y en su cumplimiento hice informacion de la dicha costumbre con citacion de la parte del dicho Convento, Procuradores generales, y de Don Juan Lozano de Urriamendi, y de Don Juan Alvarez de Salazar, Regidores de esta villa, y Comisarios sobrefieles para el caso nombrados: y estando en estado, en vista de los Autos, mandé se guardase la dicha costumbre, y conforme á ella se hiciese Arancel, por donde Juan Martin Collado, arrendador que al presente es, y los demas que en adelante lo fueren cobrasen dichos derechos sin exceder, so las penas establecidas en dicho

Auto, que se espresarán al pie de este Arancel, como mas por menor consta y parece de los dichos Autos, que paran ante el presente Escribano, á que me refiero; y en su egecucion mando que el dicho Juan Martin Collado, recaudador que al presente es del dicho Portazgo, y sus cobradores, y á los que adelante fueren en nombre del dicho Convento, hayan y cobren, y lleven de cada una de las mercadurías, bestias, géneros y cosas que entraren ó salieren en el término de esta villa, que pasen que no el puente de ella, los derechos y maravedís siguientes.

CARGAS.

Primeramente, de cada carga mayor de leña y carbon, á dos maravedís, y la de menor uno.

De cada carga mayor de arcos, castaña, de todo género de madera labrada ó por labrar, mimbres, ajos, cebollas y todo género de hortaliza, zumaque, casca, paja, cal y hieso, vino, pan en grano y molido, cuatro maravedís, y de la carga menor, dos maravedís.

De cada carga mayor de hervejas, camuesas, peras, limas, naranjas, cidras, huevos, pasas, queso, leche, pez, resina, avellanas, nueces, jabon, sardinas, á seis maravedís, y la menor á tres.

De cada carga mayor de cáñamo, lino, hierro, acero, algodón, cotonía, pimienta, clavo, canela, azafran, gengibre y otras especies, cacao, esparto, gualdas, habas, pólvora, perdigones, linaza, sal, tabaco, moneda, sebo, miel, rasuras, rubia molida y por moler, manteca, mercería y bonería, zapatos, aceite, papel sellado y comun, garbanzos, aves y todo género de caza, valdeses, vidriados, vidrios, aceitunas y cominos, cerjas,

SELO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1832

cardon, cardas, arroz y otros géneros á esto tocantes, á ocho maravedís, y la carga menor á cuatro.

De cada carga mayor de manteca de vacas, paños, bayetas, sedas, lienzos, pescados, corambre curtida y por curtir, cera, brasil, sillas, frenos, ajuares, hilaza, hilo, lana en bellon, azucar, cobre labrado y por labrar, plata y oro labrado y por labrar, estaño labrado y por labrar, plomo labrado y por labrar, cargas cerradas, pelos de camello, sempiternas, bocadillos, holandas, tocino, cambray, almibar, conservas, confitura, chocolate, almendra, droguerías de botica, á doce maravedís, y la carga menor de dichos géneros, á seis maravedís.

De cada cabeza de ganado vacuno, cuatro maravedís.

De cada cien cabezas de ganado cabruno ú ovejuno, á cincuenta maravedís.

De cada cabeza de ganado de cerda, dos maravedís.

De cada yegua con hijo al pie, cada mula, cada macho y cada potro ó potra, á cuatro maravedís; y cada cabeza de ganado asnal, dos maravedís.

De cada carro de la cabaña Real cargado de leña, á diez y ocho maravedís; y los de sal, pan en grano, madera, garbanzos, castañas y hierro, á ocho maravedís cada uno.

De cada carro de los de la montaña cargados de vino, pan y nueces, á ocho maravedís; y los cargados de hierro y madera, á doce maravedís

[Handwritten signature]

Notificación á
los Procuradores
y Mayordomo
del Convento.

cada uno; y los cargados de miel ó esparto, á diez y seis maravedís cada uno; y los cargados de pescados ó escaveches, á diez y ocho maravedís cada uno.

De los carros herrados cargados de arcos, mimbres, ajos y todo género de hortaliza, cal y hieso, á doce maravedís cada uno; y los cargados de leña ó carbon, ocho maravedís cada uno; y los cargados de sebo, miel, rasuras, carnaza, piedras de amolar, rubia, carbon, madera, vidriado, queso, leche, gualdas, zumaque, resina, pez, nueces y otros géneros de fruta, á diez y seis maravedís cada uno.

De cada carro herrado cargado con correderas de aceñas, manteca, estaño, plomo, hierro, acero, aceite, garbanzos, higos y todo género de frutas, valdeses, dulces, conservas, confitura y aceitunas, casca, pasas, sardinas y moneda, á veinte y cuatro maravedís cada uno; y de cada carro cargado con cama de aceña, dos reales.

De cada carro herrado cargado de paños, lanas, cera, seda, pescados, escaveches, corambres y pieles curtidas ó por curtir, lienzo, brasil, algodón, cotonía, pimienta, canela, clavo, cacao, ajuares, sillas, albardones, espuelas, y todo género de cuchillería y guarnicionería, azúcar, cobre, plata, oro labrado ó por labrar, pelos de camello, lamparillas, sempiternas, gerguillas, estameñas, bayetas, frazadas, á cuarenta y ocho maravedís cada uno.

De cada galera cargada, tres reales.

De cada carro soriano vacío, cuatro maravedís.

De la montaña, seis maravedís, y herrado, de la tierra, ocho maravedís.

Y de todos los géneros que aquí no van expresados cobrará al respecto.

Que los vecinos de esta villa y lugares de su jurisdiccion no paguen nada de las cosas y géneros que fueren suyas.

Lo cual mando se haya y lleve por los derechos del dicho Portazgo, y que este Arancel se observe y guarde de aqui adelante, sin esceder de él por ninguno de sus cobradores, pena por cada vez de cincuenta ducados, que aplico para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia por mitad, y que todos se arreglen á él, sin ir ni venir contra su tenor, so la pena dicha; y que se ponga un tanto de él en la parte donde se acostumbra cobrar dicho Portazgo, y que esté patente para todos los que le quisieren ver, y conste á los pasajeros, y sepan lo que han de pagar. Fecho en la villa de Tordesillas á diez dias del mes de diciembre de mil y setecientos años. = Lic. Don Lucas de Solorzano y Rozas. = Por su mandado: Antonio Garcia de Aponte.

Notificacion al
Portazguero.



Notificacion á
los Procuradores
y Mayordomo
del Convento.

En dicha villa, el dicho dia, mes y año dichos, yo el Escribano entregué un traslado de este Arancel para el efecto que menciona á Juan Martin Collado, arrendador que al presente es del Portazgo de esta villa, escrito en cinco fojas con la del signo; y en fe de ello lo firmé. = Aponte.

En dicha villa, el dicho dia, mes y año dichos, yo el Escribano leí é hice notorio el Arancel antecedente á Don Manuel de los Rios y á Don Antonio de Velasco, Procuradores generales de ambos estados de esta dicha villa, y á Don Cristoval Manuel de la Lanza, Mayordomo mayor del Convento Real de Santa Clara de ella, en sus personas: digeron que lo oian: de ello doy fe, y lo firmé. = Aponte.

SEILLO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1832

Declaracion para la mayor inteligencia de cómo se debe pagar y cobrar el Portazgo.

DOÑA BEATRIZ LORENZO, Abadesa en el Real Convento de Santa María la Mayor, Orden de nuestra Madre Santa Clara de esta villa, como mas haya lugar de derecho, sin perjuicio de otro que por superior recurso en otra forma me competa, ante Vmd. digo: Que entre las muchas Reales gracias, prerogativas y concesiones que por los Señores Reyes, de gloriosa memoria, le estan concedidas á dicho Convento, entre ellas es una el haber de cobrar el Portazgo del puente mayor de esta dicha villa, existente en el rio Duero, de todo género de ganados, cargas, carruages y otras especies que por él pasen de sus propios dueños ó conductores, de tal manera, que hasta las Reales Personas quisieron gravarse con dicha contribucion, por cuya razon ninguna puede resultar exonerada de ella: en este supuesto, y en el de que para con certeza saber la cantidad de maravedises que se debia exigir á los ganados, cargas, carruages, conforme á la calidad de cada uno, se formó Real Arancel con la cuota fija y determinada, para que la persona á cuyo cargo estuviese la recaudacion del derecho de Portazgo no hubiese de percibir mas ni menos que lo asignado en dicho Real Arancel, que es el mismo que con la solemnidad necesaria exhibo, y pido se me devuelva; y respecto de que segun me hallo informada por Manuel de Reinoso, per-

Notificacion al
Portazgo.

Notificacion á
los Procuradores
y Mayordomo
del Convento.

sona diputada para dicha recaudacion, continuamente se fomentan cuestiones entre los que transitan sobre la paga de dicho derecho, queriendo incluir en los maravedises que corresponden á las cargas segun el género ó especie, los que realmente corresponden á la bestia ó bestias que los conducen; de modo que debiendo pagar los maravedises correspondientes al animal como tal, y los asignados á la carga, con la paga de estos últimos solamente juzgan estar solventes enteramente; y mediante de que el derecho de Portazgo le debe todo el que transita por los dos respetos, que son el de animal y carga, y que no es justo que se esté molestando la justificacion de Vmd. con juicios verbales para el completo desengaño de los dueños ó conductores de los animales y cargas que por dicho puente transitaren: A Vmd. pido y suplico se sirva mandar, habiendo por exhibido dicho Real Arancel, que por el presente Escribano se ponga testimonio de su providencia, la que con referencia á dicho Real Arancel distinga y señale el que de las cargas se cobre y perciba el derecho que está señalado, y de los animales que las conduzcan el que las corresponde; de forma que sean y se entiendan los dos derechos, cuyo testimonio sucesivamente se ponga en el citado Real Arancel; en lo que pido justicia, &c., costas, y juro.
=Doña Beatriz Lorenzo, Abadesa.=Lic. Fernando Manuel Caminero y Torres.

AUTO.

Háse por exhibido el Arancel por donde los arrendatarios del puente mayor de esta villa de Tordesillas deben cobrar los derechos de su Portazgo; y en su vista, y de lo pedido por parte del Real Convento de Santa María la Mayor, Orden de nuestra Madre Santa Clara de ella, á quien pertenece en virtud de sus Reales privilegios, para

SEILLO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1832

evitar la molestia de los repetidos juicios verbales que cada dia se ofrecen , y total desengaño de los dueños ó conductores de las bestias y cargas que por dicho puente transitan, se declara que conforme á lo resultante de dicho Arancel deben cobrar el referido Real Convento, y en su nombre el arrendatario que al presente es, y los que le sucediesen en adelante, el derecho que está señalado por cada carga, con mas el de las bestias en que se condujese; de forma que sean y se entiendan dos derechos cuando transitaren de cargado, y solo el uno cuando pasaren de vacío. Y para la puntual observancia de esta providencia se ponga testimonio á continuacion del espresado Arancel, para que con su arreglo se perciba y cobre el derecho de dichas cargas y caballerías, sin esceder en manera alguna. Lo mandó el Señor Don Fernando de Arroyal, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor y Capitan à guerra por S. M. de esta villa de Tordesillas y su jurisdiccion, en ella á seis dias del mes de marzo de este año de mil setecientos y sesenta y nueve = Arroyal. = Ante mí: Josef Antolinez.

Concuerda con su original que queda en el Archivo del Sr. Monasterio de Santa Clara de esta Villa del que me remito; Ten fe desta Fecho de Mayo, Ecrivano publico, del numero de esta, y el personal q. Signo, firmo en quatro fojas con esta impresora en el sello de pobres en que por Real Privilegio despacha sin negocio, publicadas de la que acordamos. Tordesillas Agosto Trece de mit ochocientos Treinta y Dos

Testim. de Verdad.

Yo el Sr. Don [Signature]

SAUNDERS



evitar la molestia de los ...
 que cada dia se ...
 dueños ó conductores de las bestias y cargas que
 por dicho puente transiran, se declara que conforme
 me á lo resultante de dicho Arancel deben cobrar
 el referido Real Convento, y en su nombre el ar
 rendatario que al presente es, y los que le suce
 dieren en adelante, el derecho que está señalado
 por cada carga, con mas el de las bestias en que
 se condujese, de forma que sean y se cobren los
 dos derechos cuando transirien de cargado, y solo
 el uno cuando pasara de vacio. Y para la puntual
 observancia de esta providencia se ponga testimo
 nio á continuacion del espresado Arancel, para
 que con su arreglo se perciba y cobre el derecho
 de dichas cargas y caballerias, sin exceder en ma
 nera alguna. Lo mandó el Señor Don Fernando de
 Arroyal, Abogado de los Reales Consejos, Corre
 gidor y Capitan á guerra por S. M. de esta villa
 de Tordesillas y su jurisdiccion, en esta á seis dias
 del mes de marzo de este año de mil setecientos y
 sesenta y nueve. Arroyal. Ante mí José Anto
 linez.

*Comunado con licencia de su Magestad ...
 de ...
 ...
 ...
 ...*

Intestum de de ...

[Handwritten signatures and initials]